



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00432

(03 de marzo de 2021)

“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011, acorde con lo regulado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 367 del 31 de marzo de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS (en adelante “el Ministerio”), estableció las Medidas de Manejo Ambiental a la sociedad CEMEX Colombia S.A. (entonces CEMENTOS DIAMANTE S.A.) para el desarrollo del proyecto “Explotación de la mina de calizas en Payandé- La Esmeralda”, ubicada en el corregimiento de Payandé, jurisdicción del municipio de San Luis del departamento del Tolima.

Que con el Auto 1845 del 7 de octubre de 2005, el Ministerio, requirió a la sociedad CEMEX Colombia S.A. la ejecución de las acciones contenidas en las Medidas de Manejo Ambiental establecidas mediante Resolución 367 del 31 de marzo de 2003.

Que a través del Auto 1442 del 1 de agosto de 2006, el Ministerio, resolvió recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1845 de 2005, revocando el numeral 4 del Artículo tercero, modifica el numeral 11 y el 32 del artículo primero, entre otros.

Que mediante el Auto 1201 del 11 de mayo de 2007, el Ministerio, declaró cumplidas unas obligaciones y realizó unos requerimientos relacionados con las actas de recibo y entrega o planillas de residuos sólidos, entre otros.

Que por medio del Auto 1379 del 13 de mayo de 2009, el Ministerio, efectuó seguimiento y control ambiental y realizó requerimientos relacionados con los resultados de la selección del veedor especializado de voladuras, entre otros.

Que con el Auto 1020 del 7 de abril de 2010, el Ministerio, efectuó seguimiento y control ambiental y realizó requerimientos relacionados con el acogimiento de las recomendaciones presentadas por la interventoría interna, entre otros.



El ambiente
es de todos

Minambiente

“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

Que a través del Auto 753 del 14 de marzo de 2011, el Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental y realizó requerimientos relacionados con las nuevas áreas para reforestar, entre otros.

Que mediante el Auto 41 del 16 de enero de 2012 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA (en adelante “Autoridad Nacional”), efectuó seguimiento y control ambiental y realizó requerimientos relacionados con las nuevas áreas para reforestar, entre otros.

Que a través del Auto 3276 del 19 de octubre de 2012, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental y realizó requerimientos relacionados con el plan de recuperación y manejo de las cuencas abastecedoras del acueducto del corregimiento de Payandé, entre otros.

Que con el Auto 1594 del 28 de mayo de 2013, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental y realizó requerimientos relacionados con el Departamento de Gestión Ambiental del proyecto, entre otros.

Que por medio de la Resolución 1305 del 18 de diciembre de 2013, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales en desarrollo del seguimiento y control ambiental relacionadas con las imágenes actualizadas de sensores remotos para que incluyeran la zona de explotación minera, la zona industrial y las zonas intervenidas por botaderos, entre otras.

Que a través del Auto 4427 del 27 de diciembre de 2013, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental, y realizó algunos requerimientos relacionados con el volumen explotado desde el año 2003, entre otros.

Que con la Resolución 224 del 10 de marzo de 2014, esta Autoridad Nacional impuso medidas de manejo ambiental adicionales en ejercicio de las actividades de control y seguimiento ambiental al proyecto, relacionadas con la Ficha 15.4 Monitoreo calidad de agua, en el sentido de establecer la presentación de un programa de monitoreo y seguimiento de aguas subterráneas, mediante la implementación de una red de monitoreo que abarque las áreas de los frentes de explotación, los botaderos de estériles y las zonas adyacentes a las quebradas El Salado y Chicalá.

Que mediante Resolución 742 del 11 de marzo de 2014, esta Autoridad Nacional resolvió revocar los numerales 4.3. del artículo primero y el 1.2 del artículo segundo del Auto 1594 del 28 de mayo de 2013.

Que por medio de la Resolución 343 del 4 de abril de 2014, esta Autoridad Nacional, resolvió recurso de reposición en el sentido de revocar la resolución 1305 del 18 de diciembre de 2013.

Que mediante el Auto 3532 del 14 de agosto de 2014, esta Autoridad Nacional concedió prórroga de tres (3) meses a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. para presentar el Programa de Monitoreo y Seguimiento de aguas subterráneas, mediante la implementación de una red de monitoreo sobre las áreas de los frentes de explotación, los botaderos de estériles y las zonas adyacentes a las quebradas El Saldo y Chicalá. Posteriormente, mediante el Auto 5328 del 24 de noviembre de 2014, esta Autoridad Nacional, amplió el plazo establecido en treinta (30) días.



“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

Que con la Resolución 329 del 19 de marzo de 2015, esta Autoridad Nacional, impuso medidas de manejo ambiental adicionales relacionadas con las fichas de manejo 1, 2, 4, 5, 6 y 9 entre otras.

Que a través del Auto 1079 del 19 de marzo de 2015, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental, y realizó algunos requerimientos relacionados con la protección de nacimientos de agua y el aporte de material vegetal a los proyectos de reforestación de cuencas que abastecen el acueducto del corregimiento de Payandé, entre otros.

Que mediante la Resolución 881 del 27 de julio de 2015, esta Autoridad Nacional, aclaró la Resolución 329 del 19 de marzo del 2015, que autorizó la actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto.

Que por medio de la Resolución 1114 del 7 de septiembre de 2015, esta Autoridad Nacional, resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 329 del 19 de marzo de 2015 por la cual se aprueba la actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto, modificando el numeral 3 del artículo segundo y los numerales 1.5.5, 1.8.5, 1.9.3, 1.12.5 del artículo tercero, entre otros.

Que con el Auto 432 del 16 de febrero de 2016, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental, y realizó algunos requerimientos relacionados con la Ficha de Manejo 7, reforestación protectora de drenajes, entre otros.

Que a través de la Resolución 185 del 24 de febrero de 2016, esta Autoridad Nacional, impuso medidas adicionales en desarrollo del seguimiento y control ambiental, relacionadas con la adecuación de la estructura construida para realizar los vertimientos originados en la piscina a la cual confluyen aguas de escorrentía, el complemento del estudio hidrogeológico dando claridad sobre la interconexión del sistema lótico de la Quebrada Chicalá, entre otros.

Que mediante el oficio con radicación 2016064580-2-000 del 6 de octubre de 2016, esta Autoridad Nacional, autorizó mediante giro ordinario, el incremento de la altura de las escombreras inferior y superior.

Que a través del Auto 198 del 31 de enero de 2017, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental, y realizó algunos requerimientos relacionados con el mantenimiento del sistema sedimentación en época de lluvias, el refuerzo a la capacitación al personal que labora en el proyecto, entre otras.

Que por medio del Auto 2757 del 30 de junio de 2017, esta Autoridad Nacional, resolvió revocatoria directa contra el Auto 198 del 31 de enero de 2017, en el sentido de negarla en cuanto a los numerales 22 y 23 del artículo segundo.

Que a través de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional, modificó el Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Explotación de calizas la Esmeralda, en el sentido de adicionar áreas a las descritas en el artículo primero de la Resolución 367 del 31 de marzo de 2003.

Que con la Resolución 1452 del 15 de noviembre de 2017, esta Autoridad Nacional, resolvió recurso de reposición contra la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, confirmando los numerales 1, 3 y 4 del artículo tercero y el artículo octavo de la y modificando el numeral 5 del artículo tercero de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017

“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

Que por medio del Auto 719 del 26 de febrero de 2018, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental, y realizó algunos requerimientos relacionados con la ficha 19 del programa de monitoreo calidad de agua, entre otros.

Que mediante Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, esta Autoridad Nacional, impuso medidas adicionales en desarrollo del seguimiento y control ambiental encaminadas a adicionar a la Ficha 19 sobre monitoreo calidad del agua la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de las aguas de la quebrada El Cobre.

Que con la Resolución 1600 del 19 de septiembre de 2018, esta Autoridad Nacional, aclaró el artículo primero de la Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, por medio de la cual se impuso obligaciones adicionales a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A.

Que mediante comunicaciones con radicados 2019010131-1-000 del 1 de febrero de 2019, 2019024955-1-000 del 1 de marzo de 2019, 2019038968-1-000 del 28 de marzo de 2019, 2019045373-1-000 del 9 de abril de 2019, 2019049165-1-000 del 16 de abril de 2019, 2019050639-1-000 del 22 de abril de 2019, 2019064512-1-000 del 17 de mayo de 2019, 2019083301-1-000 del 18 de junio de 2019, 2019093001-1-000 del 04 de julio de 2019, 2019105268-1-000 del 23 de julio de 2019 y 2019102375-1-000 del 18 de julio de 2019 la sociedad CEMEX Colombia S.A. entregó a esta Autoridad Nacional, los Informes Técnicos de Voladuras.

Que a través del Auto 5784 del 29 de julio de 2019, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental, y realizó algunos requerimientos relacionados con la Ficha de Monitoreo y Seguimiento 24- Monitoreo y control a los procesos erosivos y a la producción de sedimentos, entre otros.

Que con Auto 5921 del 31 de julio de 2019, esta Autoridad Nacional, evaluó el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad y realizó requerimientos relacionados.

Que mediante Auto 1558 del 5 de agosto de 2019, esta Autoridad Nacional, resolvió recurso de reposición contra la Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, en el sentido de revocar el Numeral 2 del Artículo 1 del acto administrativo.

Que a través de la reunión de control y seguimiento ambiental con Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, se realizaron requerimientos al proyecto, acogiendo el concepto técnico 7448 del 18 de diciembre de 2019.

Que el grupo técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la ANLA expidió el Concepto Técnico 06667 del 29 de octubre de 2020, con base en la verificación de los aspectos abióticos, bióticos y socioeconómicos referentes al proyecto “Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de Calizas en Payandé-La Esmeralda”, expediente LAM1499 en su fase de Operación y Mantenimiento, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 correspondiente al seguimiento del Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA 23 y el informe del Seguimiento Documental Espacial – SDE del mismo periodo, la información documental presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental la Sociedad CEMEX Colombia S.A. durante el periodo de seguimiento 2019 y la información documental que reposa en el expediente LAM1499 a corte del 6 de octubre de 2020. Concepto Técnico que fue acogido mediante el Auto de seguimiento y control ambiental 11442 del 02 de diciembre de 2020.



“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

Que a través del Memorando 2021027622-3-000 de 18 de febrero de 2021, se dio alcance al Concepto Técnico 6667 del 29 de octubre de 2020, en el sentido de contemplar medida adicional y sus condiciones de tiempo, modo y lugar.

FUNDAMENTOS LEGALES.

De la protección del derecho al Medio Ambiente como deber social del Estado.

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibidem estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (…)”.

Por su parte, los numerales 6 y 9 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, establecieron:

“Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(…)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.



“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

(...)

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

(...)”

En la sentencia C-703 de 2010 del 06 de septiembre de 2010, la Corte Constitucional, con ponencia de Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sobre el principio de precaución y prevención estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

(...)

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Las medidas preventivas por su índole preventiva, supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, (...).

“(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es



“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

(...).”

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en su calidad de entidad encargada de que los proyectos sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 52 de la Ley 99 de 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los casos de ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.

El Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y estará encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 3, numerales 1 y 2 prevé también como funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la Ley y los Reglamentos, como también la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Así mismo, y en virtud de lo establecido en la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, fue nombrado el Doctor RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO, como Director General de la Unidad Administrativa Especial, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

A través del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y estableció en el artículo segundo las funciones del Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Por medio de la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales. Por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, adelantó una verificación de los aspectos abióticos, bióticos y socioeconómicos referentes al proyecto “Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de Calizas en Payandé”, expediente LAM1499 en su fase de Operación y Mantenimiento, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 correspondiente al seguimiento del Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA 23 y el informe del Seguimiento Documental Espacial – SDE del mismo periodo, con base en la información documental presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental la Sociedad CEMEX Colombia S.A. durante el periodo de seguimiento 2019 y la información documental que reposa en el expediente LAM1499 a corte del 6 de octubre de 2020 y como consecuencia expidió el Concepto Técnico 06667 del 29 de octubre de 2020, en cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo:

“(…)

ESTADO DEL PROYECTO

DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo del proyecto

Realizar la explotación y beneficio de caliza a través de un sistema de explotación a cielo abierto en el yacimiento denominado La Esmeralda en desarrollo del contrato de concesión minera 8-4205.

Localización

El proyecto “Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de Calizas en Payandé”, explotación minera de caliza “Mina La Esmeralda del expediente LAM1499 se encuentra localizado a un (1) al suroeste del corregimiento de Payandé, en el municipio de San Luis, departamento del Tolima, aproximadamente a 20 km al suroriente de la ciudad de Ibagué.



"Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones"

(...)

Infraestructura, obras y actividades

A continuación, se lista la infraestructura, obras y actividades que hacen parte del proyecto, que se encuentra en etapa de operación:

De conformidad con lo descrito en artículo primero de la resolución 367 del 13 de marzo de 2003, por la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, se aprobó su desarrollo en una superficie de 60.9 Ha, amparado con el contrato de concesión No. 4205-11; comprendido dentro de las siguientes coordenadas: X1: 966010, Y1: 884770, y X2: 968230, X2: 886590 y enmarcada dentro de los siguientes linderos:

(...)

Por otro lado, respecto a las actividades e infraestructura, la explotación se realiza a cielo abierto mediante el sistema de PIT minero, el yacimiento de caliza se puede dividir en dos zonas de acuerdo a la posición de los estratos de la Formación Payandé; la zona sur que corresponde al frente denominado Chicalá, el paquete de calizas tienen un rumbo Este – Oeste, buzando 30º hacia el sur; y en el norte los frentes llamados; Cerro 3T, Frente Nuevo y Zona Norte, en donde los estratos tienen un rumbo Suroeste – Noreste, con buzamiento de 30º hacia el sureste.

(...)

ESTADO DE AVANCE

Para este seguimiento, en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 23, la Sociedad reporta que realizó las actividades relacionadas a continuación.

- Descapote
- Preparación
- Arranque
- Cargue
- Mantenimiento de vías
- Disposición de estériles
- Beneficio

No obstante, se aclara que, el concepto técnico 06667 del 29 de octubre de 2020 es documental, donde se revisó la información que reposa en el expediente LAM1499 y no se desarrolló visita de seguimiento.

PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES

El proyecto cuenta con los siguientes permisos, concesiones y/o autorizaciones:

Permisos de Captación

De conformidad con lo descrito en el formato 2a- 2i del ICA 23 comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, la concesión de aguas se encuentra en trámite ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA y aun no hay pronunciamiento oficial de obtención del permiso. El tipo de captación es por bomba de succión del agua que se colecta en el fondo del PIT de la mina La Esmeralda. La coordenada magna sirga origen Bogotá de captación presentada es X = 885607,3057, Y = 966744,1348 y el documento radicado para la solicitud del permiso es 3420 de 27 de febrero de 2017.

"Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones"

La Sociedad exponiendo los argumentos del por qué aun no cuentan con el permiso expresan lo siguiente:

"En el segundo párrafo de la Hoja 19 la Resolución 2187 del 10 de noviembre de 2006 del MAVDT se estableció que: "Una vez analizados los descargos y las argumentaciones técnicas de este Despacho pudo determinar que el proyecto en mención no requería permisos para el uso u aprovechamiento de los siguientes recursos naturales renovables así: concesión para aguas; permiso de aprovechamiento forestal y permiso de vertimientos". Sin embargo, mediante el numeral 7 del Artículo cuarto del Auto 4427 del 27 de diciembre de 2013 se revierte esta situación, requiriendo tramitar en forma inmediata y obtener la respectiva Concesión de Aguas Subterráneas ante CORTOLIMA, por el uso de las aguas del sumidero del fondo del pit de explotación.

En respuesta a ello, la Empresa manifiesta que se solicitó visita a CORTOLIMA para validar el tema con la Corporación, previa socialización del estudio hidrogeológico. La visita se realizó el día 07 de mayo de 2014 en la que conceptúa que CEMEX debe tramitar la Concesión de aguas subterráneas. Mediante escrito radicado 15489 del 27 de octubre de 2014 la empresa solicita tener en cuenta los resultados del estudio hidrogeológico, al momento de evaluar la solicitud presentada por la empresa Cemex Colombia S.A., mediante radicado No. 5916 del 21 de abril de 2014, para que se determine si se requiere o no concesión de aguas, para las aguas que se colectan en el fondo del PIT de la mina La Esmeralda de propiedad de la empresa Cemex Colombia S.A., aguas que su mayoría provienen de precipitación, que de acuerdo con la normativa vigente decreto 1541 de 1978, son de libre uso y que en su gran mayoría son bombeadas al Drenaje Estacional El Salado.

Con Auto 1583 del 1 de abril de 2015 expedido por la Oficina Jurídica de CORTOLIMA, de conformidad con la solicitud de permiso de vertimientos líquidos de las aguas que se colectan en el fondo del PIT de la mina La Esmeralda, ubicado en el corregimiento de Payandé, municipio de San Luis - Tolima, realizada el 12 de marzo de 2014, mediante el cual se solicita lo siguiente: 1. Requerir a CEMEX para que realice el trámite de concesión de aguas del PIT de la mina La Esmeralda, y 2. Advertir a CEMEX COLOMBIA S.A., que la información requerida en el Artículo anterior es necesaria para continuar con el trámite de permiso de vertimientos, que en caso de incumplimiento, vencido el término establecido, se decretará el desistimiento y el archivo del expediente, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

El trámite de concesión de aguas del PIT de la Mina La Esmeralda se encuentra en trámite. Mediante Radicado No. 3420 de 27 de febrero de 2017 se envió la documentación requerida por la Autoridad Ambiental para el inicio del trámite, bajo la figura de concesión de aguas superficiales y no subterráneas, dado que la fuente de abastecimiento a concesionar es recolectada en el fondo del pit minero, en la medida que son aguas lluvias que entran en contacto con la operación minera. Hubo una visita de un funcionario de CORTOLIMA el 21 de marzo de 2017 y mediante radicado 5666 de CORTOLIMA se solicitó la socialización del modelo hidrogeológico numérico al Grupo Técnico de la Corporación, cuya respuesta fue recibida con el oficio 8875 de 4 de mayo de 2018, en el que se citó la socialización para el 7 de mayo de 2018. A partir de esta reunión, surgieron compromisos de presentación de información que hace parte integral del Modelo Hidrogeológico Numérico, (cartografía y registros eléctricos de pozos de monitoreo), frente a ello, CORTOLIMA emitió la Resolución 1833 de 25 de junio de 2018, en cuyo Artículo 1 - Literal e, solicita tramitar una concesión de aguas subterráneas, sin haberse pronunciado frente a las razones técnicas que la Compañía expresó para considerar el trámite como una solicitud de aguas superficiales, omitiéndose así el derecho a la contradicción y el debido proceso, pues la reunión de socialización fue celebrada entre ambas partes, por lo que el 4 de septiembre de 2018 bajo radicado 13293 se solicitó a CORTOLIMA revocar entre otros, este literal en particular. Además, el 27 de febrero de 2019, bajo radicado 3774, se allegó a CORTOLIMA, documentación de Alcance al Radicado 3420 de 2017, cuyo contenido era la versión final del Estudio Hidrogeológico - Modelo Hidrogeológico Numérico, cuyos resultados fueron enviados a la entidad el 22 de mayo de 2018 bajo el radicado 7809, con dos fines especiales:



"Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones"

explicar el por qué se debe tramitar el permiso de concesión de aguas superficiales del fondo del PIT y avanzar en la definición de este trámite.

Finalmente, por solicitud de CORTOLIMA, mediante Radicado 14559 de 2 de agosto de 2019, se le hacen llegar archivos fuente de las modelaciones hidrogeológicas numéricas, GDB del modelo hidrogeológico conceptual y numérico, archivos fuente de pruebas slug, incluyendo acervo fotográfico y especificaciones de slugs y un complemento técnico para el análisis del trámite de concesión de aguas. A la fecha no hay pronunciamiento de CORTOLIMA respecto al curso del trámite." (...)

Por otro lado, la Sociedad menciona que, la documentación del proceso de solicitud se encuentra en la carpeta anexa: "\B. Anexos\Anexo 3 trámites Permisos\2. Agua". No obstante, dentro de la documentación radicada del ICA 23, dicha información no se encuentra disponible. Por lo cual, no se cuentan con las evidencias documentales respecto a lo mencionado por la Sociedad. Por ende, se requiere que la Sociedad presente el anexo 3 trámites Permisos\2. Agua de la carpeta B del ICA 23 del periodo 2019.

Permiso de Vertimientos

De conformidad con lo descrito en el formato 2a- 2i del ICA 23 comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, el permiso de vertimientos se encuentra en trámite ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA y aun no hay pronunciamiento oficial de obtención del permiso. La coordenada WGS 1984 del vertimiento presentada es X = -75.104255, Y = 04.296833 y el documento radicado para la solicitud del permiso es 4000 del 12 de marzo de 2014.

La Sociedad exponiendo los argumentos del por qué aun no cuentan con el permiso expresan lo siguiente:

"En el tercer párrafo de la Hoja 17 la Resolución 2187 del 10 de noviembre de 2006 del MAVDT se estableció que: "Una vez analizados los descargos y las argumentaciones técnicas de este Despacho pudo determinar que el proyecto en mención no requería permisos para el uso u aprovechamiento de los siguientes recursos naturales renovables así: concesión para aguas; permiso de aprovechamiento forestal y permiso de vertimientos"; no obstante, mediante el numeral primero del Artículo Segundo del Auto 3276 de 2012 se requiere el inicio del trámite de permiso de vertimientos para la entrega de las aguas del pozo séptico al campo de infiltración y aguas y en el numeral 2 requiere Iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos de aguas de minería en la quebrada El Salado, ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA.

Para obviar el trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas se construyó una planta de tratamiento con operaciones unitarias de igualación, sedimentación, floculación, coagulación y cloración (Anexo 5.3 del ICA 16) para su reúso en el sistema de aspersión del circuito de trituración de la mina; sistema que se encuentra habilitado para operar en la actualidad.

Se dio inicio al trámite de este permiso de vertimientos de aguas de minería en la quebrada El Salado; según respuesta radicada 4120-E1-1 3625, en la que la empresa manifiesta que "Mediante radicado 8247 del 31 de mayo de 2013, se solicitaron términos de referencia para permiso de vertimientos al que, en oficio radicado No. 10920 de 27 de junio de 2013, CORTOLIMA dio respuesta a lo solicitado, incluyendo como requisito la presentación de un Plan de Gestión de Riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para la prevención y control de derrames. Mediante radicado 4000 del 12 de marzo de 2014 se presentó la información adicional (Anexo 5,2 ICA 18). Posteriormente CORTOLIMA mediante oficio radicado número 6405 del 11-04-2014 solicita pago de la tarifa de evaluación ambiental a CEMEX Colombia, en respuesta a la solicitud realizada por la empresa mediante radicado 4000 del 12-03-2014. La empresa da cumplimiento al pago de



"Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones"

evaluación y mediante oficio radicado 6746 del 07-05-2014 allega a CORTOLIMA el comprobante de pago.

A través del Auto 4695 de 2014, CORTOLIMA inicia el Trámite de Permiso de Vertimiento de las descargas de las aguas que se colectan en el fondo del PIT de la mina La Esmeralda y que son descargadas en el Drenaje Estacional El Salado. Posterior al cumplimiento de diversos trámites administrativos, CORTOLIMA emite el Auto 1583 del 2015 y requiere a CEMEX Colombia para que (Artículo 1), realice el trámite de concesión de aguas del PIT de la mina La Esmeralda, que es la fuente de abastecimiento para el agua de humectación de vías y para el sistema de tratamiento el cual descarga en el Drenaje Estacional El Salado, necesarias para continuar con el trámite de permiso de vertimientos, conforme a lo establecido en el Informe de Visita efectuado el día 25 de noviembre de 2014. Así mismo, CORTOLIMA advierte que (Artículo 2), la información mencionada requerida es necesaria para continuar con el trámite de permiso de vertimientos.

Posteriormente, mediante radicado 11766 del 04-08-2015, la empresa CEMEX Colombia solicita y propone la creación de una mesa de trabajo, para que conjuntamente la empresa y CORTOLIMA con el apoyo de un consultor externo o funcionarios de otra autoridad ambiental, defina la forma en la cual se debe realizar el Trámite de solicitud de concesión de aguas del fondo del PIT de la Mina La Esmeralda, ya que no hay claridad respecto del tipo de concesión a solicitar a pesar de haber solicitado en varias oportunidades aclaración a lo mencionado.

En conclusión, el trámite se encuentra supeditado a la obtención de la concesión de aguas. Por tanto, si bien el permiso no se ha obtenido a la fecha, se encuentra en Trámite y a la espera de la respuesta por parte de CORTOLIMA."

Por otro lado, la Sociedad menciona que, la documentación del proceso de solicitud se encuentra en la carpeta anexa: "\B. Anexos\Anexo 3 Trámites Permisos\1. Vertimientos". No obstante, dentro de la documentación radicada del ICA 23, dicha información no se encuentra disponible. Por lo cual, no se cuentan con las evidencias documentales respecto a lo mencionado por la Sociedad. Por ende, se requiere que la Sociedad presente el anexo 3 trámites Permisos\1. Vertimientos Agua de la carpeta B del ICA 23 del periodo 2019.

Permiso Aprovechamiento Forestal

Para el proyecto Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de Calizas en Payandé, los permisos de aprovechamiento forestal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto deben tramitarse ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, los cuales se relacionan en la siguiente tabla. (ver tabla 7. Permisos de aprovechamiento forestal en el Concepto Técnico 06667 del 29 de octubre de 2020)

(...)

En el Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA 23, presentado mediante comunicación con radicación 2020106681-1-000 del 6 de julio de 2020, en el anexo G. Resol_0855_2017/Artículo 11/02 permisos, se presentó copia de la Resolución 4153 del 14 de diciembre de 2018 de la de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, por la cual se autorizó el Aprovechamiento forestal único de 971 árboles y un volumen de 381,76 m3 en dos áreas a saber: En el área A2 se autorizó la tala de 108 individuos arbóreos y en la prevista para la ampliación de la Escombrera Superior (E1-ET1) se autorizó la tala de 863 individuos arbóreos.

(...)

OTRAS CONSIDERACIONES

Seguimiento Documental Espacial SDE periodo 2018. ICA 23



"Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones"

Mediante el ID 25679, el equipo de Geomática desarrolló el Seguimiento Documental Espacial- SDE, correspondiente al periodo 2019, ICA 23. Los resultados de la verificación se desarrollan a continuación:

(...)

Necesidad alternativa punto de monitoreo aguas arriba quebrada El Salado, Ficha 19 - Monitoreo Calidad del Agua

De conformidad con las medidas de seguimiento de la Ficha 19 - Monitoreo Calidad del Agua, aprobada mediante la resolución 855 del 24 de julio de 2017, se definió la siguiente estrategia: realizar un monitoreo programado sobre las fuentes hídricas en el área de influencia directa, antes y después del área de explotación, con el fin de hacer seguimiento a la calidad del agua de estas corrientes superficiales. En relación a la quebrada El Salado se estableció los siguientes puntos de muestreo:

ESTACIÓN	Coordenadas	
	Este	Norte
Q. El Salado aguas arriba	885.822	966.937
Q.El Salado aguas abajo	886.942	965.817

No obstante, como se evidencia en la siguiente tabla de mediciones de nitrógeno total, fósforo total y clorofila-a presentado en el formato ICA 4b-Agua del Informe de Cumplimiento ambiental – ICA 23 del periodo 2019, desde hace varios años (6 periodos de 10 monitoreados), no se ha podido realizar el muestreo en el punto aguas arriba de la quebrada El Salado, debido a que al ser un afluente intermitente, no posee caudal permanente y durante las fechas de muestreo lo han encontrado seco.

HISTÓRICO DE MONITOREOS									
Periodo	Salado Aguas Arriba			Saldo Aguas Abajo			Descarga El Salado		
	Fósforo Total (mg/l)	Nitrógeno total (mg/l)	Clorofila -a (mg/l)	Fósforo total (mg/l)	Nitrógeno total (mg/l)	Clorofila -a (mg/l)	Fósforo total (mg/l)	Nitrógeno total (mg/l)	Clorofila -a (mg/l)
1999	ND	ND	0.75	ND	ND	0.119	ND	ND	ND
2015-II	ND	ND	ND	ND	ND	ND	0.123	<5.16	ND
2016-I	Seco	Seco	Seco	<0.05	ND	ND	0.08	<5.16	ND
2016-II	0.45	ND	ND	0.1	ND	ND	<0.05	<5.31	ND
2017-I	Seco	Seco	Seco	Seco	ND	ND	0.655	<4	ND
2017-II	Seco	Seco	Seco	0.09	ND	ND	0.05	<2	ND
2018-I	<0.05	ND	ND	<0.05	ND	ND	<0.05	<5.31	ND
2018-II	Seco	Seco	Seco	<0.05	ND	ND	<0.05	<5.31	ND
2019-I	Seco	Seco	Seco	<0.05	ND	ND	<0.05	<5.31	ND
2019-II	Seco	Seco	Seco	<0.05	<5.31	<0.0002	<0.05	<5.31	<0.0002

Fuente: CEMEX Colombia S.A., Carpeta 9, Comunicación con radicación 2020022578-1-000 del 14 de febrero de 2020.

Por otro lado, respecto a la quebrada los Huilos, que también hace parte de los cuerpos superficiales presentes en el área minera, como fue analizado en el numeral 4.1.2.1 del concepto técnico 06667 del 29 de octubre de 2020, la Sociedad reportó para el 2019 en las dos campañas semestrales que el punto aguas abajo se encontraba seco al momento de la toma de la muestra. No obstante, considerando que solo se tiene tendencia de encontrarse seco dicho punto para el periodo 2019, hasta el momento no se requerirá un punto alterno y se hará seguimiento al comportamiento en próximos monitoreos.

Sin embargo, respecto a la quebrada El Salado, esta Autoridad Nacional, considera que al no realizar el muestreo en el punto aguas arriba, no se puede desarrollar un correcto análisis comparativo de los comportamientos antes y después del área de la mina, y establecer correlaciones entre los resultados de las concentraciones de los parámetros medidos con una posible alteración por las actividades mineras. De igual forma, tampoco es posible



"Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones"

corroborar si desde el punto aguas arriba de la quebrada El Salado, ya se evidencian afectaciones a la calidad del agua por otras actividades generadoras de vertimientos.

Es importante también resaltar que, desde otros actos administrativos, como el numeral 31 del artículo cuarto del auto 719 del 26 de febrero de 2018, esta Autoridad Nacional ha evidenciado esta debilidad en el monitoreo, generando obligaciones como la siguiente: "Además del monitoreo aguas abajo de la Quebrada El Salado después de la descarga del vertimiento, se deberá realizar un monitoreo aguas arriba del sitio donde se produce el vertimiento con el fin de poder establecer la afectación de las aguas vertidas sobre este cuerpo de agua remitiendo su resultado para el análisis de la tendencia del medio, en cumplimiento del numeral 5 del artículo segundo de la Resolución 0185 del 24 de febrero de 2016."

Por ende, como fue analizado anteriormente, y en los numerales 4.1.2.1 Ficha 19 - Monitoreo Calidad del Agua del concepto técnico y el literal b del artículo primero del auto 719 del 26 de febrero de 2018, el numeral 16 del artículo primero del auto 5784 del 29 de julio de 2019 y el subnumeral 2.5 del requerimiento 2 del acta 243 del 19 de diciembre de 2019 se considera necesario que cumpla con la siguiente obligación y actualice la ficha de seguimiento Ficha 19 - Monitoreo Calidad del Agua así:

- 1. Formular un punto alterno para el muestreo aguas arriba de la quebrada el Salado, con el fin de realizar allí el muestreo cuando en los puntos aprobados en la ficha de seguimiento 19 - Monitoreo Calidad del Agua, no haya agua y se determinen como secos; con el fin de cumplir con el objetivo de la ficha de monitoreo de calidad del agua.*
- 2. Este punto deberá ser incluido como una actualización de la ficha de seguimiento 19 - Monitoreo Calidad del Agua y ser reportado dentro de los informes de cumplimiento ambiental ICA*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Del control y seguimiento Ambiental

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Asimismo, de acuerdo a la facultad de control y seguimiento ambiental que se realiza por parte de la autoridad ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, el cual se refiere en el Libro 2 "Régimen Reglamentario del Sector Ambiente", Parte 2 "Reglamentaciones", Título 2 "Gestión Ambiental" Capítulo 3 "Licencias Ambientales" Sección 9 "Control y Seguimiento", Artículo 2.2.2.3.9.1 al deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

El seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

"Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones"

Adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la empresa, al realizar su actividad económica, adecúe su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

De las medidas ambientales adicionales

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); igualmente, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.



“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

La Ley 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

En cuanto al desarrollo sostenible, es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Por otro lado, el artículo 49 de la precitada Ley, determina la obligatoriedad de la licencia ambiental, con respecto a la ejecución de obras, o el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Así mismo, el artículo 50 ibidem, define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para el desarrollo o ejecución de una obra o actividad, para lo cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de las obligaciones, con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los posibles efectos ambientales que la obra o actividad pueda ocasionar al medio ambiente.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual, en su Libro Tercero, sobre “Disposiciones Finales”, Parte Primera, de “Derogatoria y Vigencia” Artículo 3.1.1, denominado “Derogatoria Integral”, dispone:

“Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el Artículo 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, (...)” con excepción de los asuntos señalados en los numerales 1 al 3.

El artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, establece el concepto y alcance de la licencia ambiental, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.”

“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)”.

A la luz de los mandatos constitucionales y legales, la licencia ambiental es una autorización condicionada en el caso de obras, proyectos o actividades que puedan afectar los recursos naturales o el ambiente; tal autorización está supeditada al cumplimiento de “las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente”, a partir de la valoración de los estudios ambientales, la cual constituye una herramienta con la cual el Estado, a través de las autoridades ambientales, ejerce y conserva la competencia de protección de los recursos naturales y del ambiente, y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental. (Sentencia C-328/95).

En consecuencia, la razón de ser de los instrumentos de control y manejo ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos; en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Ahora bien, y en desarrollo de lo expuesto, es oportuno tener en cuenta las consideraciones y línea jurisprudencial en relación con la Licencia Ambiental, su concepto y alcance en los términos de las Sentencias C-035 de 2016 y C-746 de 2012, la cual a pesar de tratar asuntos relativos al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y actividades mineras en páramos, constituyen jurisprudencia que recoge criterios jurisprudenciales en torno al concepto y función de la licencia ambiental con carácter protector y desarrolla criterios sobre la función propia de la Licencia Ambiental. Al respecto la Sentencia C-746 de 2012 dispuso:

“(…) la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra,



“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público. (...)”

Así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.2.3.9.1 de la Sección 9 del Control y Seguimiento Capítulo 3 de Licencias Ambientales Título 2 Parte 2, Libro 2, establece que es deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

A su vez, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 9 del Control y Seguimiento que uno de los propósitos de las actividades de control y seguimiento que la autoridad ambiental competente efectúa a los proyectos, obras o actividades es el de imponer medidas ambientales adicionales, así:

“Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación Con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican;
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental;
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto;
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área;
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental;
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad;
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas;



“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

(...)

Parágrafo 1. La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas. (...) (Negrilla fuera de texto)

Es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad Nacional en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control ambientales son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y administrativas, las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental competente.

De igual forma, es necesario señalar que el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos, el cual produce un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Las obligaciones establecidas en un acto administrativo, ha señalado la doctrina, deben ser “expresas”, es decir, aparecer manifiesta en la redacción del acto; en forma clara, fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido sin que para ella haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; para ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"¹. Además, deben ser exigibles, lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene competencia para imponer las medidas adicionales vía seguimiento, que se consideren necesarias conforme al procedimiento administrativo señalado en el Parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, y a las facultades legales mencionadas, como organismo rector de la gestión ambiental, tendiente a la prevención, conservación y protección de los recursos naturales renovables, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales trazadas y dentro de los cometidos estatales a que está sujeto.

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

"Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones"

Por otro lado, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que es deber de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono. El seguimiento realizado por esta Autoridad a los factores de riesgo ecológico se efectúa teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas en las medidas ambientales establecidas para el proyecto, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales, lo que conlleva a imponer las medidas u obligaciones ambientales necesarias.

Ahora bien, respecto al proyecto se estableció en la Ficha 19- Monitoreo Calidad de Agua, aprobada por la resolución 855 del 24 de julio de 2017, la medida de realizar monitoreo programado sobre las fuentes hídricas en el área de influencia directa, antes y después del área de explotación, con el fin de hacer seguimiento a la calidad de agua de estas corrientes superficiales.

Entre los puntos de muestreo establecidos con el fin de hacer seguimiento a la calidad de agua de las corrientes superficiales y que fueron aprobados mediante la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, se encuentran los de la quebrada El Salado:

ESTACIÓN	Coordenadas	
	Este	Norte
Q. El Salado aguas arriba	885.822	966.937
Q.El Salado aguas abajo	886.942	965.817

No obstante, la sociedad relacionó para el monitoreo del primer semestre del 2019 que el punto de aguas arriba de la quebrada Salado no se encontraba con agua. De igual forma, se reportó respecto al monitoreo del primer segundo semestre del 2019 que el punto estaba seco.

En ese sentido, el hecho que este punto no se encuentre con agua, de acuerdo con lo reportado por la sociedad hace imposible determinar las concentraciones de los parámetros sólidos disueltos, sólidos suspendidos, sólidos totales, turbiedad, color, conductividad eléctrica y temperatura, entre otros.

Así las cosas, evidencia esta Autoridad Nacional que dichas condiciones no permiten desarrollar un correcto análisis comparativo de los comportamientos antes y después del área de la mina y verificar las afectaciones a la calidad de agua por actividades generadoras de vertimientos.

Lo anterior, ha sido corroborado en diversos seguimientos realizados por esta Autoridad Nacional a través del numeral 31 del artículo cuarto del Auto 719 del 26 de febrero de 2018, el numeral 16 del artículo primero del Auto 5784 del 29 de julio de 2019 y el subnumeral 2.5. del requerimiento 2 del acta 243 del 19 de diciembre de 2019.

En esa medida, será necesario que la sociedad cumpla con una medida adicional consistente en un punto alterno para cuando el punto de muestreo aguas arriba de la quebrada el Salado se encuentre seco, la cual será planteada en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Una vez relacionadas las consideraciones de orden técnico, expresadas en el Concepto Técnico 06667 del 29 de octubre de 2020, se considera pertinente conforme la normatividad ambiental vigente y precitada, determinar las medidas

“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

adicionales que se establecen en la parte resolutive de este acto administrativo, de tal manera que se logre efectuar un seguimiento acorde con los fines y objetivos en las mismas.

De otra parte, la gestión de seguimiento y control, permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa titular y la eficiencia y eficacia que las mismas reportan de cara a la realidad del proyecto y de la zona en general, lo cual implica además, la posibilidad de imponer obligaciones o exigir a la empresa la ejecución de actividades adicionales a las inicialmente contempladas, todo ello en virtud de la obligación de garantía y protección del medio ambiente y los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Debe resaltarse que la razón de ser de los instrumentos de manejo y control ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos y en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Adicionalmente, debe señalarse que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Así mismo, la licencia ambiental se encuentra sujeto al seguimiento y control por parte de esta Autoridad bajo el cumplimiento de propósitos específicos consignados en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, y dicha verificación permite en algunas ocasiones y atendiendo a las circunstancias propias del caso, modificar y aclarar las obligaciones existentes o imponer obligaciones adicionales a las establecidas, con el fin de que ello redunde en una mayor precisión en la labor de seguimiento de esta Autoridad y en el apego de la normatividad ambiental frente al desarrollo del proyecto.

En consecuencia, se considera necesario imponer a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. la medida ambiental adicional que se relacionará en la parte resolutive del presente acto administrativo a fin de que la misma, garantice un adecuado manejo ambiental del proyecto.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, en desarrollo del proyecto “Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de Calizas en Payandé- La Esmeralda” localizado en jurisdicción del municipio de San Luis en el Departamento del Tolima, la siguiente medida ambiental adicional, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:



“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

1. Presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA, la actualización de la ficha de seguimiento Ficha 19 - Monitoreo Calidad del Agua en el sentido de formular un punto alternativo para el muestreo aguas arriba de la quebrada El Salado, con el fin de realizar allí el muestreo cuando en el punto aprobado por dicha ficha (Coordenadas magna sirgas origen Bogotá E885.822, N966.937) no haya agua y se determine como seco. Así mismo se deberá cumplir con todas las condiciones de modo, tiempo y lugar aprobadas en la Ficha 19 - Monitoreo Calidad del Agua para la ejecución del monitoreo y la caracterización del agua superficial en cuanto a:

1.1. Condición de modo:

a. Parámetros a monitorear: Los análisis fisicoquímicos realizados in situ en las quebradas incluyen: Caudal, temperatura, pH, conductividad, salinidad, sólidos disueltos totales, oxígeno disuelto y sólidos sedimentables. Los análisis fisicoquímicos realizados en laboratorio de las quebradas incluyen: turbiedad, color, hierro, alcalinidad, acidez, dureza total, magnesio, calcio, cloruro, sólidos totales, sólidos suspendidos totales, coliformes fecales, coliformes totales, fósforo total, DBO, DQO, sulfatos, sulfuros, fluoruros, nitritos, nitratos, manganeso y cobre).

Los indicadores biológicos para evaluar la calidad del agua en la zona de estudio con base en las familias de macroinvertebrados acuáticos, se incluyen: Índices de diversidad de Shannon-Wiener, riqueza de especies, abundancia relativa, equitatividad de Pielou e índice de calidad BMWP/Col desarrollado por Roldán (2003). Adicionalmente se monitorean los grupos taxonómicos: perifiton, fitoplancton, zooplancton, ictiofauna y macrófitas.

b. Técnica de muestreo: Aplicar los métodos definidos por el IDEAM para muestreo de agua superficial.

c. Análisis de resultados: Con base en los resultados fisicoquímicos obtenidos proceder a calcular los índices de contaminación: por mineralización (ICOMI), por sólidos suspendidos (ICOSUS), con base en las formulaciones realizadas por Ramírez y Viña (1998); índice de calidad del agua (ICA – WQI - NSF), índice por contaminación por materia orgánica (ICOMO) e índice de contaminación trófico (ICOTRO)

Así mismo, deben correlacionarse los resultados de los parámetros físicos químicos con los hidrobiológicos. Por otro lado, los resultados deben ser comparados con la línea de referencia constituida por la serie de monitoreos realizados desde el año 2003 y con los del PMA inicial (INGEOFOR LTDA. 1999), los resultados de los monitoreos de aguas superficiales deberán ser analizados de acuerdo con la normatividad vigente.

“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

1.2. Condición de tiempo:

- a. Periodicidad del muestreo: Semestral

1.3. Condición de lugar:

- a. Aguas arriba del área de explotación minera. Punto alternativo al actual aprobado dentro del PMA (Coordenadas magna sirgas origen Bogotá E885.822, N966.937)

PARÁGRAFO. Dicho punto en adelante deberá ser reportado dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 860.002.523-1 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso provisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y copia de la publicación deberá remitirse al expediente LAM1499.

ARTÍCULO QUINTO. En contra del presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito, ante el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en la diligencia de notificación personal,

"Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones"

o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 de marzo de 2021

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

NATALIA PEREZ JARAMILLO
Contratista

Revisor / Líder

ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias Ambientales

SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista

ALEXANDER MORALES CUBIDES
Abogado

Expediente No. LAM1499
Concepto Técnico N° 06667 del 29 de octubre de 2020.
Fecha: febrero de 2021

Proceso No.: 2021037760

Archívese en: LAM1499
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



“Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones”
